



El Senado y Cámara de Diputados...

Modificación del Art. 205 del Código Penal.

Artículo 1. OBJETO. Por medio de la presente Ley modifícase el Art. 205 del Código Penal de la República Argentina.

Artículo 2. TEXTO. El Artículo 205 del Código Penal de la Nación Argentina quedará redactado de la siguiente manera “Artículo 205. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años de prisión, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia.

El mínimo y el máximo de la escala penal se elevará al doble en el caso de violarse las medidas adoptadas por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, si la violación aconteciera en circunstancias de pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud o crisis sanitaria establecida por el Ministerio de Salud Pública de la Nación.

En los supuestos del párrafo anterior se dispondrá el decomiso de vehículos y/u objetos utilizados por el infractor”



FUNDAMENTOS

El libro Segundo, Título VII del Código Penal prevé, en sus diferentes construcciones tipológicas los Delitos contra la Seguridad Pública.

En el Capítulo IV del referenciado título nos encontramos, específicamente, con la legislación punitiva relativa a los Delitos contra la Salud Pública.

ahora, entre los Delitos del capítulo, aquel que prevé conductas normadas y reprimidas en el Artículo 202 C.P. cobran especial trascendencia y relevancia de acuerdo a las enseñanzas dejadas por la realidad presente.

Se justifica la reforma propuesta por cuanto mediante el tipo penal sujeto a estudio se confieren herramientas, a los magistrados y fiscales del fuero penal, para la concreción de la aplicación de medidas dispuestas por la autoridad correspondiente en aras de la tutela de la Salud Pública.

en concreto, el Artículo 202 del Código Penal se ubica en el marco de la clasificación de los delitos considerados académicamente como de infracción a un deber o norma extra penal; siendo así por cuanto el ámbito de protección de la norma se centra en la infracción por parte del agente de una normativa impuesta por estructuras exógenas al propio sistema punitivo.

A los fines de determinar la conducta prohibida por la norma se debe concentrar la búsqueda en normas de carácter legal o, incluso, administrativo, que complementan la estructura tipológica de la manda penal.

El artículo a reformar ofrece, a la fecha, una penalidad que asegura el cumplimiento de la pena en suspenso en el caso de arribarse a sentencia condenatoria, de acuerdo a lo instituido por el artículo 26 del Código Penal.

La realidad mundial, vislumbrada con firmeza desde el día 11 de marzo del corriente



año en el que la Organización Mundial de la Salud declarara como pandemia al brote del virus covid-19 obligó a los responsables de las áreas de gobiernos del mundo a adoptar medidas tendientes a dotar de tutela las políticas en materia de Salud Pública. En “nuestro margen” las políticas tuitivas en materia de Salud Pública priorizando la vida de los ciudadanos hubo de ser destacada y tomada como ejemplo por la comunidad científica y política internacional.

Ello así se debe dotar de instrumentos legales que permitan la aplicación estricta aplicación del plexo normativo dispuesto para la tutela de la salud.

Se presenta evidente la diferencia cualitativa y sustancial de los efectos que sobre la Salud Pública podría traer aparejado el incumplimiento, por parte del autor del delito, de las normas impuestas por la autoridad en circunstancias de desarrollo habitual de la cotidianidad en relación a contextualizaciones especiales, por ejemplo durante la vigencia de pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud.

En ésta última situación la potencial violación a la normativa impuesta por la autoridad nacional habría de generar impactos sensiblemente más gravosos en el ámbito de la Salud Pública, ergo se exige mayor respuesta punitiva. Justificándose entonces la elevación del *quantum* punitivo en éstos supuestos.

Dada la gravedad del cuadro descrito y con la finalidad de contra-estimular las conductas de los potenciales infractores, se dispone el secuestro y posterior decomiso de los vehículos u objetos utilizados para la realización de la conducta típica. El instituto señalado viene a presentarse en consonancia con lo normado legalmente en el instituto de extinción del dominio, en cumplimiento de la máxima *salud publica lex suprema est*.

